

RESOLUCION No.

Nº - 1824  
21 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico de radicado 2023-4859 de la oficina de recepción de CARDIQUE, la Policía Nacional, por parte del personal adscrito a la seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEBOL – Unidad de Carabineros y Protección Ambiental de San Juan Nepomuceno, deja a disposición de esta Corporación el material incautado, de 400 unidades de especie de flora silvestre palma amarga, en el barrio San José del Municipio de San Juan Nepomuceno, el jueves 16 de noviembre del 2023, al señor Cesar Andrés Serrano Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.232.580, domiciliado en el Barrio Mochila de San Juan Nepomuceno.

1

El oficio que deja a disposición, que detalla la información obtenida del procedimiento, se consigna a continuación:

"(...)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL  
SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEBOL

No. GS-2023-071787-DEBOL

San Juan Nepomuceno – Bolívar, 16 de noviembre de 2023

Señor (a)  
ANGELO BACCI HERNANDEZ  
Director Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)  
Tv. 52 # 16 - 190 Barrio Manzanillo  
Cartagena de Indias

Asunto: Informe de Procedimiento - Dejando a disposición recursos de flora silvestre (400 Unidades de palma amarga).

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento el procedimiento de policía Incautación de 400 Unidades de especies de flora silvestre (palma amarga), realizado el día Jueves 16/11/2023 siendo las 17:00 horas, al señor CESAR ANDRES SERRANO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.232.580 de San Juan Nepomuceno, en el barrio San José, Coordenadas N 09°56'44.25" W 75°05'11.10", zona urbana del municipio San Juan Nepomuceno, así:

HECHOS

El día Jueves 16/11/2023 siendo las 17:00 horas, durante el despliegue de actividades misionales para contrarrestar los delitos ambientales contra la fauna y flora silvestre, mediante patrullaje urbano y rural, más específicamente en las Coordenadas N 09°56'44.25" W 75°05'11.10" zona urbana del municipio de San Juan Nepomuceno, el personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEBOL – Unidad de Carabineros y Protección Ambiental San Juan Nepomuceno, logra la incautación de 400 Unidades de especie de flora silvestre (palma amarga), avaluados en \$150.000 ciento cincuenta mil pesos colombianos, al señor CESAR ANDRES SERRANO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.232.580 de San Juan Nepomuceno, Fecha nacimiento 24/06/1985, Lugar Nacimiento el Carmen de Bolívar, Edad 38 años, ocupación conductor, estado Civil casado, escolaridad bachiller, residente en el barrio Mochila del municipio de San Juan Nepomuceno, teléfono 3225193481, sin más datos, quien los transportaba en un vehículo tipo campero, marca Toyota, color verde, modelo 1978, placas FVB568, los cuales fueron incautados; por infringir la ley 1801 de 2016 en su artículo 101 Numeral 2 al transportar productos y subproductos de flora silvestre sin la debida autorización No de Comparendo 13-657-001157 con número de incidente 000002624.

Durante el procedimiento se hizo uso del medio de policía, de incautación, como medida preventiva, con el fin de dar traslado a la autoridad competente, tal y como lo establece la ley 1801 de 2016.

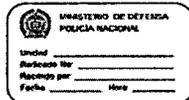
Así mismo se le hizo entrega de su documento de identidad y se le dio buen trato físico, psicológico y moral durante el procedimiento acorde a la dignidad humana por parte de los funcionarios que atendieron el motivo de policía.

MATERIAL FOTOGRAFICO



Página 2 de 2

Arriba: 27-03-2017



Conocieron el caso Sr. CHACON RODRIGUEZ DAIRÓ JESUS C.C 8.866.513 Sr. PAEZ RAMOS LUIS C.C 1.073.816.517 Sr. DIAZ NAVARRO MIGUEL ANGEL C.C 92.131.587 PT. COGOLLO DIAZ JESUS DAVID C.C 1.143.392.649 PT. CASSERES HERNANDEZ JUAN CARLOS C.C 1.143.371.330 PT. PARDO MONTES JUAN GUILLERMO C.C 1.047.443.254 PT. PALENCIA PEREZ ANGEL JOSE C.C. 1.143.133.395 PT. ROA MALES LUIS DAVID C.C. 1.143.978.821

NOTA: Dejo la observación que en el presente momento la unidad de Carabineros no cuenta con los medios de transporte para realizar el desplazamiento con los elementos incautados, se pone en conocimiento a la autoridad competente y se deja el material almacenado en las instalaciones de la remonta de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEBOL ubicada en el kilómetro 75 vía troncal del caribe que conduce del municipio de Arjona hacia Gambote; quedando bajo custodia de los funcionarios de la misma unidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Jesús David Cogollo  
Patrullero JESUS DAVID COGOLLO DIAZ  
Integrante Unidad de Carabineros y Protección Ambiental San Juan Nepomuceno

Anexo: Acta de Incautación.

Elaborado: 16/11/2023  
Barrio Centro Carrera 14 # 8 - 26  
San Juan Nepomuceno - Bolívar  
Email: debol.esambiental@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



108 - OF - 0001  
VRF-7

Página 2 de 2

Aprobación: 07/04/2014

RESOLUCION No. **Nº - 1824**  
(21 NOV. 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)”

De acuerdo con lo establecido en el oficio que deja a disposición de esta autoridad, con relación a quien tiene la custodia del recurso forestal, se aclara que se deja a cargo del señor Jhon Jairo Moreno Rocha, en los siguientes términos:

*“NOTA: Los especímenes de flora maderable quedaron bajo la custodia del señor Jhon Jairo Moreno Rocha, teniendo en cuenta que no poseemos medio logístico (vehículo) para el cargue y transporte hasta las instalaciones de CARDIQUE.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, no tiene la custodia del recurso forestal y, por tanto, no se hace responsable del uso o destinación que se le pueda dar al mismo.

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

2

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:**

*“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

**Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.**

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a

RESOLUCION No. **Nº - 1824**  
( 21 NOV. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

3

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "**(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)**"

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa***

RESOLUCION No.  
21 NOV. 2023 Nº - 1824

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"*

4

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

**2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**  
(...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los*

RESOLUCION No. **Nº - 1824**  
( 21 NOV. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

RESOLUCION No. **Nº - 1824**  
(21 NOV. 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

6

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**
- **DEL CASO EN CONCRETO**

RESOLUCION No. **Nº - 1824**  
(21 NOV. 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa y lo establecido en los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 400 unidades de especie de flora silvestre palma amarga, incautados en el barrio San José del Municipio de San Juan Nepomuceno, el jueves 16 de noviembre del 2023, al señor Cesar Andrés Serrano Sierra.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 400 unidades de especie de flora silvestre palma amarga, en el barrio San José del Municipio de San Juan Nepomuceno, el jueves 16 de noviembre del 2023, al señor Cesar Andrés Serrano Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.232.580, domiciliado en el Barrio Mochila de San Juan Nepomuceno. (Art 36 ley 1333 del 2009)

7

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

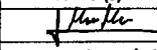
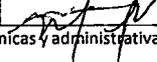
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

21 NOV. 2023

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifañ	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.